



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0733/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00173, objeto de la presente solicitud de suspensión fue dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 24 de mayo de 2021, por el señor FREDDY SANTANA MEDINA, tendente a obtener de la sentencia núm. 148-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, cumplir, inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm. 148-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme se establece en la argumentación de la decisión.

TERCERO: IMPONE a la POLICÍA NACIONAL, una astreinte de DOS MIL (RD\$2,000.00) PESOS por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, en provecho del señor FREDDY SANTANA MEDINA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la requirente de la presente suspensión de ejecución en materia de amparo, Dirección General de la Policía Nacional el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto mediante el Acto núm. 906/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La Dirección General de la Policía Nacional, vía de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, diligencia procesal que tuvo lugar el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La solicitud anterior fue notificada al ciudadano Freddy Santana Medina, vía sus representantes legales, a través de los canales digitales autorizados del Tribunal Superior Administrativo —correo electrónico— el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. La especie versa sobre una solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el señor FREDDY SANTANA MEDINA, quien pretende que por la sentencia a intervenir se ordene la ejecución de la sentencia de amparo núm. 148-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015 por esta Primera Sala, la cual insta a la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, al reintegro del hoy demandante así como el pago de los salarios caídos dejados de percibir por un monto total de RD\$2,905,502.03, y no obstante la posterior ratificación de esta decisión por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0330/17 de fecha 20 de junio de 2017 y la intimación realizada por el señor FREDDY SANTANA MEDINA en fecha 27 de agosto de 2018 a la referida entidad para acatar las disposiciones contenidas en la sentencia 148-2015, a la fecha de la interposición de la presente solicitud la POLICÍA NACIONAL no ha dado cumplimiento con la disposición establecida en la sentencia mencionada. (sic)

b. Al respecto, la parte demandada, la POLICÍA NACIONAL, arguye que no se ha negado a acatar las disposiciones ordenadas por este Tribunal en su sentencia 148-2015, en virtud de que se están realizando los trámites de lugar para que se incluya en el presupuesto general del estado el requerimiento de pago ordenado por la referida sentencia tal como indica el procedimiento contemplado por el artículo 3, párrafo I de la Resolución Ministerial núm. 189-2018, razón por la cual solicita que sea rechazada la presente solicitud de ejecución de sentencia por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, conclusiones a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. (sic)

c. Es preciso resaltar, que la ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de ahí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado. Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas... (sic)

d. En ese orden, señala la doctrina dominicana que: “la ejecución de sentencia constituye la consecuencia obligada de todo juicio entre partes, pues tiene por objeto llevar a efecto lo dispuesto en dicha resolución cuando, por haber adquirido el carácter de firme ha causado un carácter ejecutorio, de lo que se deriva la imperiosa necesidad de circunscribirse tal cumplimiento a los términos de la sentencia. (sic)

e. Además, la doctrina comparada, indica lo siguiente: “[...] definitivamente roto el viejo dogma en el sentido histórico-convencional de articulación de un privilegio administrativo de exención judicial que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jugaba ya solo en este último reducto de la ejecución de las sentencias”, pues, desde la Constitución, “[...] los Tribunales tienen [...] el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración a su cumplimiento. (sic)

f. Lo anterior advierte que, constitucionalmente se le ha reconocido al ordenamiento jurídico ejecutar lo juzgado, como un reconocimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza la propia Constitución, pues se desprende, que, desde ella, los Tribunales tienen el poder y el deber de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento. (sic)

g. Por otro lado, el derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que “en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permiten también lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido (Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f.j. 6.). (sic)

h. Igualmente, es importante señalar que, el párrafo I del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.” (sic)

i. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala, ha podido advertir que la parte demandada, la POLICÍA NACIONAL, no ha cumplido con lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 30 de abril de 2015, en atribuciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, marcada con el núm. 148-2015, a pesar de que el hoy demandante señor FREDDY SANTANA MEDINA, conforme advierte la glosa procesal, le notificaron de manera oportuna vía ministerio de alguacil, con el acto núm. 1735/2017, instrumentado en fecha 03/11/2017, del protocolo del ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, la referida sentencia; razón por la cual procede acoger la presente demanda en ejecución de sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

La solicitante, Dirección General de la Policía Nacional, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la misma ante el Tribunal Constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a. “Que la Policía Nacional le dio cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia No. 00148-2015, de fecha 30 de abril de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procediendo a realizar el reintegro y realizar autorización de pago correspondiente.” (sic)

b. “Que el hoy recurrido, Tte. Coronel ® Freddy Santana Medina P. N., interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo con el fin y propósito de que le paguen la suma de dos millones novecientos cinco mil quinientos dos pesos con 00/100 (RD\$2,905,502.03) dominicanos, adeudados por concepto de salarios dejados de percibir y tutelados por la sentencia No. TC/0330/17, del Tribunal Constitucional.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *“Que la Policía Nacional cumplió con la sentencia TC/0330/17, de fecha 20/06/2018, conforme a los dispuestos en la decisión mencionada, de reintegrando al rango que ostentaba y el pago de los haberes dejados de pagar.” (sic)*

d. *A lo que establece la norma, la Institución Policial, realizó la autorización de pago correspondiente al Tte. Coronel ® Freddy Santana Medina P. N., se le tramitó su expediente al Ministro de Hacienda para que procediera al pago de los salarios dejados establecidos en dicha sentencia, según consta en el Oficio No. 26004 de fecha 02/08/2019 del Director General, P. N., y confirmado por el Ministerio en sus Oficios Nos. 86 y MH-2019-027176 de fecha 30/07/2019. (sic)*

e. *A como se ha ordenado se procedió con el reintegro y autorización de pago al Ministerio de Hacienda, como se establece en el protocolo de pagos de sentencias condenatorias contra el Estado, con el rango que ostentaba, permaneciendo hasta su solicitud de pensión voluntaria, del Tte. Coronel ® Freddy Santana Medina P. N., ejecutada mediante el Decreto No. 104-22, del 01/03/2022, bajo el No. 74 de la página 67. (sic)*

f. *Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente recurso, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, de las cuales el Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta. (sic)*

g. *Que la Dirección General de la Policía Nacional, acatando la referida sentencia, en nombre de la Policía Nacional, remite mediante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Oficio del Director General de la Policía Nacional, al Ministerio de Hacienda, quien recibe, la solicitud de apropiación para el pago de salarios, en virtud del oficio del Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, y Oficio del Encargado del Departamento II de Nómina, P. N., relacionado a los pagos pendientes. (sic)

h. No es violación del debido proceso de ley, escribirlo ni mucho menos cuando el tribunal pondera la glosa depositada en su escrutinio. No es violación a la tutela judicial efectiva, pronunciarlo, ni mucho menos cuando el tribunal verifica si se veló fervientemente el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público, pero personal de las partes. (sic)

i. El recurso de revisión constitucional que se persigue ordenará preservar la dignidad y honra de la sociedad dominicana y del cuerpo policial, la que no puede ser restituida o reparada, para cuando sea acogido el recurso de impugnación constitucional de la sentencia, de cual está apoderado esta Alta Corte, ya que es un daño irreparable. Como se pronunció en un caso similar, mediante sentencia No. TC/0089/13, de fecha 04/06/2013. (sic)

j. Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal. (sic)

k. A que la Policía Nacional solicita al Tribunal Constitucional amparar los derechos de la sociedad dominicana y, por ende, acoja la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió la acción de amparo de cumplimiento, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley No. 137-11. (sic)

m. La suspensión que se persigue ordenará preservar la dignidad y honra de la sociedad dominicana y del cuerpo policial, la que no puede ser restituida o reparada, al condenar a la institución a realizar y ejecutar una decisión improcedente, inaplicable por la Policía Nacional, inválida y nula. (sic)

Que, luego de transcribir el contenido integral de los artículos 6, 69, 128, 139, 184 y 256 de la Constitución dominicana; 38 de la Ley núm. 14-94; 3 de la Ley núm. 86-11, hacer mención de la Resolución núm. 198-2018 y un catálogo de decisiones del Tribunal Constitucional, la parte solicitante, Policía Nacional, concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Policía Nacional en contra de la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00173, de fecha 29/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de ejecución de la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00173, de fecha 29/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en consecuencia tenga a bien anular la sentencia revisada en todas sus partes por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR satisfechas y cumplidas las pretensiones de la parte recurrida en la sentencia No. 00148-2015, de fecha 30 de abril de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: DECLARAR la sentencia No. 0030-02-2022-SS-00173, de fecha 29/04/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, inaplicable por carecer de objeto y por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso por tratarse de la materia que nos ocupa. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del beneficiario de la decisión requerida en suspensión

El demandado en suspensión, Freddy Santana Medina, depositó un escrito de defensa el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), allí plantea, primeramente, la nulidad del recurso por falta de poder del abogado que aduce representar a la Policía Nacional y, subsidiariamente, el rechazo de la solicitud en cuanto al fondo; tales pretensiones se basan en lo siguiente:

a. A que la parte recurrente se hace representar en su instancia recursiva por su abogado el cual figura en sus calidades como representante de la Policía Nacional, cuando realmente debió indicar que el representante judicial lo debe ser el Director General de la Policía Nacional y solo limitarse a ejercer la condición de abogado constituido y apoderado para defender al recurrente, no ocurriendo así en la especie. (sic)

b. Cuando un funcionario público o abogado pretende representar a una entidad estatal por ante la justicia, máxime si dicho funcionario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público no está investido de poder o mandato alguno para representar a la misma, el mismo no solo estará transgrediendo la ley orgánica de la entidad estatal donde labora, sino también la Ley No. 1486-38. (sic)

c. A que el abogado de la Policía Nacional no debí ni siquiera firmar como representante del recurrente, máxime si dicho derecho solo recae sobre la Jefatura de dicha entidad estatal. (sic)

d. Somos de la interpretación legal que el escrito de defensa objeto del presente procedimiento judicial debe ser anulado por la falta de capacidad o poder de representación del abogado actuante para actuar a nombre de la Policía Nacional. (sic)

e. A que la parte recurrente le plantea al Tribunal Constitucional que el presente procedimiento constitucional carece de objeto toda vez que la parte recurrente le ha gestionado el pago al recurrido. (sic)

f. A que el presente procedimiento constitucional puede carecer de objeto, siempre y cuando al recurrente le hayan pagado lo que por ley le corresponde, no obstante a esto, la parte recurrente no ha demostrado mediante pruebas contundentes y fácticas el haber cumplido a cabalidad con la decisión judicial recurrida en sede constitucional. (sic)

g. A que el Ministerio de Hacienda en fecha 2 de agosto del año 2019 mediante la Comunicación No. MH-2019-027176, le informó a la Dirección General de la Policía Nacional, que para proceder a los citados fines, debe anexar a la solicitud de apropiación presupuestaria las copias certificadas de las sentencias objeto de su requerimiento, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual se infiere que la parte recurrente aun no lo ha pagado absolutamente nada al recurrido. (sic)

Es por tales motivos que el señor Freddy Santana Medina, en sus conclusiones formales sostiene lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ANULADA la instancia recursiva del recurrente por las razones expuestas.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO por mal fundado y carente de base legal la instancia recursiva del recurrente. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00148-2015, dictada el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Oficio núm. 26004, emitido el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Oficina del Director General de la Policía Nacional.
4. Historial de sueldos dejados de pagar al mayor Freddy Santana Medina, P. N., desde noviembre de dos mil seis (2006) a abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por el Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional, el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5. Oficio núm. 0016, emitido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional.

6. Oficio núm. MH-2019-027176, emitido el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Ministerio de Hacienda.

7. Decreto núm. 104-22, emitido por el presidente de la República el primero (1^o) de marzo de dos mil veintidós (2022).

8. Escrito introductorio de demanda en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte tramitada por el señor Freddy Santana Medina ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto de la Sentencia núm. 00148-2015, contra la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, tras la Policía Nacional disponer la cancelación del nombramiento del señor Freddy Santana Medina del servicio activo policial, este incoó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

Que, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustanció y falló dicho proceso constitucional disponiendo la restauración de los derechos

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales conculcados al ciudadano Freddy Santana Medina y en efecto, a través de la Sentencia núm. 00148-2015, del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), ordenó: a) su reintegro a las filas policiales en el mismo grado que ostentaba al momento de su separación y b) el pago de los salarios que dejó de percibir, ambas ordenanzas sujetas a una astreinte.

Dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante esta corporación constitucional, promovido por la Policía Nacional; dicha acción recursiva fue rechazada a través de la Sentencia TC/0330/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) y, en efecto, confirmada en todas sus partes la Sentencia de amparo núm. 00148-2015.

Al tiempo, ante la imposibilidad de ejecutar lo ordenado en la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, el ciudadano Freddy Santana Medina incoó una demanda en ejecución de sentencia y liquidación de astreinte ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta demanda fue resuelta, de forma favorable para el demandante, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta última decisión es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, por lo previsto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional de este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de nulidad por falta de poder

a. El demandado en suspensión, Freddy Santana Medina, plantea en su escrito de defensa que la solicitud de suspensión promovida por la Policía Nacional está afectada por un vicio de fondo que da lugar a su nulidad; en efecto, sostiene que los abogados que postulan en representación de dicha institución no tienen facultad para representar en justicia a dicho organismo, ya que legalmente dicha condición la ostenta solo el director general.

b. Que la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 28.5 establece:

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

(...),

5) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente.

c. Es decir, que la facultad de representación en justicia de la Policía Nacional recae sobre su director general, quien tiene la facultad discrecional de delegar esta función en el funcionario que estime conveniente; tal y como ocurre en la especie donde, conforme al escrito introductorio de la presente solicitud de suspensión, se advierte que los abogados suscritos postulan a favor de la Dirección General de la Policía Nacional.

d. No obstante, conviene recordar que este tribunal constitucional ha sido categórico frente a las exigencias de aplicación de las previsiones de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de procesos y procedimientos de justicia constitucional, ya que las mismas entrañan demoras innecesarias que retardan la sustanciación de los asuntos de raigambre constitucional. En efecto, a través de una línea jurisprudencial consolidada por los precedentes TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0098/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0150/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0211/15, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0542/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y otras, hemos reiterado que:

Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.

e. Analogía que aplica a la especie, toda vez que el aspecto denunciado por el demandado en suspensión no concuerda con la informalidad que caracteriza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos de justicia constitucional y, por ende, no representa una cuestión que provoque un escenario ante el cual deba anularse el escrito introductorio de la demanda en suspensión; máxime cuando los abogados postulantes aducen representar a la Dirección General de la Policía Nacional y no referir que tal cuerpo del organismo policial está siendo representado por su director general.

f. En virtud de lo anterior, ha lugar a rechazar el planteamiento de nulidad presentado por el demandado en suspensión, Freddy Santana Medina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia, presenta las siguientes consideraciones:

a. La solicitante, Policía Nacional, pretende la suspensión de los efectos ejecutivos de una sentencia emitida con fines de ordenar la ejecución de una decisión rendida en materia de amparo que, tutelando los derechos fundamentales del ciudadano Freddy Santana Medina, le ordenó llevar a cabo su reintegro a las filas policiales y a pagar los salarios que este dejó de percibir desde el momento de su separación hasta que se materializare su reincorporación al susodicho cuerpo policial; pues, conforme a sus argumentos, ha cumplido con lo ordenado a través de la sentencia de amparo cuya ejecución fue ordenada mediante la sentencia que ahora se pretende detener provisionalmente.

b. Que el beneficiario de la decisión cuya suspensión se procura, Freddy Santana Medina, solicita el rechazo de la demanda en suspensión por considerarla mal fundada y carente de base jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conviene, antes de analizar los méritos de la solicitud de suspensión, recordar que conforme al párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11: *la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*. De ahí que en la Sentencia TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), establecimos que

El contenido del referido texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. Por otra parte, el compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

d. Por tanto, es imperioso tener en cuenta que conforme a la parte capital del artículo 86 de la mencionada Ley núm. 137-11, el juez de amparo está facultado para *ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado*; herramienta procesal que frecuentemente es empleada para suspender provisionalmente el acto o actuación que sirve de móvil a la acción constitucional de amparo.¹

e. En ocasiones anteriores este tribunal ha referido que su ley orgánica no le faculta para suspender los efectos ejecutivos de las sentencias de amparo; esto tras señalar que:

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0312/19, dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019); párr. 9.e), p. 11.

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.²

f. Sin embargo, somos del criterio de que un correcto y armónico uso de los principios rectores de nuestra justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en especial los relativos a la efectividad y favorabilidad, establecidos en los numerales 4 y 5 del indicado texto³, aunados a la autonomía procesal, nos confieren la facultad de aplicar —en situaciones muy delimitadas— una tutela judicial diferenciada, a los fines de adoptar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en concreto.

g. Fundamentado en lo anterior fue que este colegiado constitucional determinó la posibilidad de admitir —en casos muy excepcionales— las solicitudes de suspensión de efectos ejecutivos de una sentencia de amparo; al respecto establecimos que:

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0013/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

³ Estos rezan: “Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (...)”.

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.⁴

h. La solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en curso de instancia; de ahí que su suerte —en parte— esté supeditada a la existencia de un recurso de revisión constitucional tramitado ante este tribunal constitucional.

i. En efecto, en cualquier caso, la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional,

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como

⁴Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0013/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.⁵

j. Por tanto, es menester que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas planteadas por el solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa (...), o bien de un tercero que no fue parte del proceso,*⁶ presupuestos claramente extrapolables a la decisión rendida en ocasión de una acción constitucional de amparo.

k. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*⁷ es decir que, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁸

⁵Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0255/13, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁶Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁷Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁸ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este sentido, en la Sentencia TC/0166/13, del diecisiete 17 de septiembre de dos mil trece (2013), señalamos que:

El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias definitivas. Por tal motivo concibió los términos del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos deparados por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.⁹

m. En materia de suspensión de decisiones rendidas en ocasión de la protección directa de derechos fundamentales, concretamente, este tribunal constitucional ha identificado casos —no limitativos— en los que se caracterizan algunas situaciones muy excepcionales —o excepcionalísimas— que justificarían la suspensión de la sentencia que tutela derechos fundamentales. Estos casos, hasta el momento, son entre otros, los siguientes:

- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].*
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*

⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].¹⁰

n. El presente caso no presenta un perfil fáctico o jurídico similar a las especies donde este tribunal constitucional ha detectado una situación muy excepcional que amerite la suspensión de la sentencia de amparo y, en consecuencia, la reiteración del precedente antedicho; máxime cuando el caso que nos ocupa versa sobre una sentencia que ordena la ejecución de una ordenanza de amparo a través de la cual la Policía Nacional debe reintegrar a un miembro policial separado del servicio activo y pagarle los salarios que este dejó de percibir durante se mantuvo vigente su desvinculación.

o. Esta corporación ha estimado como criterios para la procedencia de la suspensión de los efectos ejecutivos de una decisión, por demás excluyentes entre sí, conforme a la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

p. Adentrados, pues, en el examen de tales presupuestos delineados por nuestra doctrina jurisprudencial, debemos establecer que el primero de estos requisitos de procedencia no se cumple en la especie, toda vez que el aspecto

¹⁰ Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0367/19, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2023-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia de amparo cuya ejecución ordenó la decisión objeto de esta demanda en suspensión, conforme al discurso de los litisconsortes, consiste en el pago de los valores que el señor Freddy Santana Medina dejó de percibir mientras estuvo fuera del servicio policial activo en ocasión de la cancelación de su nombramiento como miembro de la Policía Nacional; situación de carácter ostensiblemente pecuniario.

q. En efecto, dadas las implicaciones netamente económicas de la condenación pecuniaria cuyos efectos se pretenden suspender hasta tanto esta corporación resuelva el recurso de revisión constitucional de que se encuentra apoderada, estimamos de lugar rechazar la presente demanda en suspensión al no quedar acreditado un escenario muy excepcional donde concurra algún daño grave o perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de la decisión sometida a este escrutinio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la solicitante, Dirección General de la Policía Nacional; y al requerido, Freddy Santana Medina.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria